

PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° -2001-CD/OSIPTEL

Lima, de diciembre de 2001

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobó el Reglamento de Interconexión en el que se definen los conceptos básicos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) Los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que en el Capítulo sobre Política de Interconexión de los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones" aprobados mediante el Decreto Supremo No 020-98-MTC, (Numerales 37 al 54) se establece que, con el objeto de promover la entrada rápida de nuevos operadores al mercado, es conveniente predeterminar los aspectos relevantes de la interconexión, tales como: a) los puntos de interconexión; b) los cargos de interconexión por defecto, y; c) el acceso a instalaciones esenciales;

Que la definición de los cargos de interconexión tope proporciona a las empresas entrantes y establecidas un marco de estabilidad y predictibilidad, reduciendo sustancialmente la incertidumbre y eliminando retrasos y costos de transacción; sin perjuicio de que posteriormente, puedan iniciar la negociación de cargos más favorables;

Que tanto en los mandatos de interconexión emitidos por OSIPTEL como en todos los contratos de interconexión pactados por las empresas operadoras, se ha establecido que se aplicará a las relaciones de interconexión, la normativa que establezca OSIPTEL;

Que los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones", establecen en su Numeral 48 que el cargo de interconexión es único por área local y que el cargo de interconexión no debe diferenciar entre llamadas salientes y entrantes, ni locales y larga distancia nacional e internacional;

Que al amparo de lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Resolución del Consejo Directivo N° 018-98-CD/OSIPTEL, OSIPTEL ha establecido mediante el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL un cargo por

terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local que equivale a un cargo promedio de US\$ 0,0168 por minuto hasta el 30 de junio de 2001;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de julio de 2001 estableció que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local por todo concepto con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de US\$ 0,0140, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que conforme a la normativa vigente, corresponde reducir el cargo tope por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local en todas las áreas locales que regiría a partir del 01 de enero de 2002, tal como ha sido manifestado por OSIPTEL en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 029-2001-CD/OSIPTEL;

Que el régimen de cargos de interconexión, dispuestos por las Resoluciones N° 061-2000-CD/OSIPTEL, N° 062-2000-CD/OSIPTEL, N° 063-2000-CD/OSIPTEL, N° 004-20001-CD/OSIPTEL y N° 029-20001-CD/OSIPTEL, establece cargos de interconexión tope promedio ponderado;

Que para realizar las acciones de supervisión correspondientes se requiere disponer de la información sobre el tráfico cursado entre las diversas redes existentes, en el marco de sus relaciones de interconexión;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- El cargo que se establece en la presente resolución tiene el carácter de cargo de interconexión tope, a efectos de la negociación y los acuerdos a que puedan haber llegado o puedan llegar los operadores. En tal virtud, los operadores tienen libertad para negociar y establecer el cargo de interconexión sin exceder el cargo tope establecido en la presente Resolución, respetándose los principios de no discriminación, neutralidad e igualdad de acceso, y el Artículo 23° del Reglamento de Interconexión.

Artículo 2°.- El cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local por todo concepto con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de US\$ 0,01150, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

El concesionario del servicio de telefonía fija local podrá establecer cargos de interconexión por terminación de llamada en la red fija local según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente. Para la fijación inicial de los cargos diferenciados, la ponderación considerará el total de tráfico por terminación de llamada del último trimestre reportado, según los períodos establecidos en el artículo 6°, que corresponde a la empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local que brinda la terminación de llamada.

Los cargos diferenciados según rangos horarios establecidos por el concesionario del servicio de telefonía fija local, según lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser modificados sobre la base de las ponderaciones respecto del total de tráfico del último trimestre reportado, según los períodos establecidos en el artículo 6°. Dicha modificación deberá ser solicitada previamente al OSIPTEL, de modo que este evalúe la pertinencia de la misma. Su aplicación será efectiva desde la entrada en vigencia de la resolución que aprueba la modificación a los cargos diferenciados por rangos horarios.

Artículo 3°.- El cargo de interconexión tope establecido en el artículo 2° corresponde a la tasación de una llamada al segundo y se sujeta a las siguientes reglas:

- a. El cargo de interconexión por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local es único, sin diferenciar entre llamadas entrantes, salientes, locales o de larga distancia nacional e internacional, ni el tipo de red de telecomunicación.
- b. El cargo de interconexión por terminación de llamada es único por departamento (área local).
- c. La señalización por canal común N° 7 necesaria para completar la llamada está incluida en el cargo de terminación de llamada.
- d. OSIPTEL, de ser el caso, podrá establecer el cargo de interconexión en el correspondiente mandato, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, sin exceder el cargo tope establecido en la presente resolución y ajustándose a lo dispuesto en los literales a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 4°.- Las empresas realizarán las acciones necesarias para dar cumplimiento en su integridad a lo dispuesto en la presente resolución a su entrada en vigor, y la aplicarán a sus relaciones de interconexión originadas por Contratos o Mandatos de Interconexión.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 6°.- Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a enviar información a OSIPTEL sobre el tráfico cursado hacia o desde sus redes de servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de sus relaciones de interconexión con otras redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

Dicha información deberá ser enviada a la Gerencia General de OSIPTEL como totales mensuales a mas tardar en las siguientes fechas:

- a. 30 de junio de cada año, para el tráfico cursado entre los meses de enero y marzo de cada año.
- b. 30 de setiembre de cada año, para el tráfico cursado entre los meses de abril y junio de cada año.
- c. 31 de diciembre de cada año, para el tráfico cursado entre los meses de julio y setiembre de cada año.
- d. 31 de marzo de cada año, para el tráfico cursado entre los meses de octubre y diciembre de cada año.

Artículo 7°.- El tráfico mensual a reportarse, según lo establecido en el artículo 6°, deberá desagregarse, según los rangos horarios vigentes en cada empresa operadora, por tipo de tráfico de la siguiente forma, cuando le sea aplicable:

- a. Solo originación de llamada en cada red fija local,
- b. Solo terminación de llamada en cada red fija local,
- c. Originación de llamada en cada red fija local conjuntamente con transporte conmutado local en la red fija local o en otras redes, por separado.
- d. Terminación de llamada en cada red fija local conjuntamente con transporte conmutado local en la red fija local o en otras redes, por separado.
- e. Sólo Transporte conmutado local, separado por empresa que lo provee.

- f. Solo terminación de llamada en cada red móvil local,
- g. Originación de llamada en cada red fija local conjuntamente con transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia nacional,
- h. Terminación de llamada en cada red fija local conjuntamente con transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia nacional,
- i. Transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia nacional, separado por empresa que lo provee.
- j. Sólo Transporte conmutado de larga distancia nacional, separado por empresa que lo provee.

Artículo 8°.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° será considerado por el OSIPTEL como infracción grave.

Artículo 9°.- La presente resolución entra en vigencia el 01 de enero de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo